

## INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, en el expediente identificado con el número SM-JDC-231/2009.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG336/2009.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NUMERO SM-JDC-231/2009.**

### ANTECEDENTES

I. Con fecha dos de mayo del año dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión especial, en ejercicio de la facultad supletoria que le otorga el artículo 118, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

II. El día veinticinco de mayo de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, emitió sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-200/2009, revocando el registro del ciudadano Salvador Rivera Castrellón, como candidato propietario postulado por el Partido Revolucionario Institucional para contender por el Distrito 03 del estado de San Luis Potosí.

III. En acatamiento a lo ordenado en la sentencia referida en el antecedente II del presente Acuerdo, el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil nueve, dejó sin efecto el registro y la constancia del ciudadano Salvador Rivera Castrellón, como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en el Distrito 03 del estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral Federal en curso.

IV. Con fecha treinta de mayo de dos mil nueve, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, solicitó el registro formal del ciudadano Salvador Rivera Castrellón, como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, para contender en el Distrito 03 del estado de San Luis Potosí, quien con fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, fue designado por el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, en el expediente identificado con el número SM-JDC-200/2009.

V. El día ocho de junio de dos mil nueve, este Consejo General otorgó el registro al ciudadano Salvador Rivera Castrellón, como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, para contender por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 03 del estado de San Luis Potosí.

VI. El día treinta de junio de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, emitió sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-231/2009, revocando el acuerdo de este Consejo General aprobado el ocho de junio de dos mil nueve, respecto al registro del ciudadano Salvador Rivera Castrellón, como candidato propietario postulado por el Partido Revolucionario Institucional para contender por el Distrito 03 del estado de San Luis Potosí.

VII. La sentencia referida fue notificada en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día primero de julio de dos mil nueve a las diez horas con cuarenta y siete minutos.

VIII. El día primero de julio de dos mil nueve, el Consejo Distrital 03 de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey en el expediente identificado con el número SM-JDC-231/2009, sesionó a efecto de resolver sobre la solicitud de registro del ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez como candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa para contender por el Partido Revolucionario Institucional en dicho Distrito Electoral.

**CONSIDERANDO**

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que conforme a lo establecido por el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho exclusivo de los partidos políticos y, para este Proceso Electoral Federal, de las coaliciones formadas por ellos, el registrar candidatos a cargos de elección popular.
3. Que según lo dispuesto por el artículo 253, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez impresas las boletas electorales no habrá modificación alguna de las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y/o sustituciones de candidatos.
4. Que con fecha siete de mayo de dos mil nueve, el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo CG173/2009, aprobado por este Consejo General en sesión especial celebrada el día dos de mayo del mismo año, mediante el cual se registró al ciudadano Salvador Rivera Castellón como candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa para contender por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 03 del estado de San Luis Potosí.
5. Que el día veinticinco de mayo de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, emitió sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-200/2009, en la que resolvió:

*“PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, por el cual determinó sustituir a Adolfo Octavio Micalco Méndez, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 03 distrito electoral en San Luis Potosí, en consecuencia:*

***SEGUNDO.** Se otorga un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que el órgano competente del Partido Revolucionario Institucional instaure el procedimiento sancionador correspondiente, en términos de la parte final del último considerando de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

***TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fecha dos de mayo del presente año, solamente en su parte relativa al registro del ciudadano Salvador Rivera Castellón, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito de referencia; en consecuencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de este fallo, deberá realizar los trámites conducentes para dejar sin efecto dicho registro.*

***CUARTO.** Una vez que el Partido Revolucionario Institucional a través del órgano que corresponda, solicite el registro a la candidatura del 03 distrito electoral en San Luis Potosí, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá proceder conforme a derecho; debiendo informar de su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las siguientes veinticuatro horas.”*

6. Que la citada sentencia fue notificada vía fax en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día veintiséis de mayo de dos mil nueve a las once horas.
7. Que en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la sentencia referida, el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil nueve, dejó sin efecto el registro y la constancia del ciudadano Salvador Rivera Castellón, como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en el Distrito 03 del estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral Federal en curso.

8. Que con fecha treinta de mayo de dos mil nueve, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, solicitó el registro formal del ciudadano Salvador Rivera Castrellón, como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, para contender en el Distrito 03 del estado de San Luis Potosí, quien con fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, fue designado por el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, en el expediente identificado con el número SM-JDC-200/2009. Lo anterior, en virtud de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el expediente CNJP-PS-SLP-362/2009, resolvió que son fundados los hechos que se le imputan al C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, por lo que revocó la constancia de mayoría otorgada a dicho ciudadano, como candidato propietario a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el referido Distrito Electoral Federal.
9. Que con fecha dos de junio de dos mil nueve, el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-PS-SLP-362/2009, mediante el cual determinó revocar la constancia de mayoría otorgada al referido ciudadano como candidato a Diputado Federal.
10. Que el día ocho de junio de dos mil nueve, este Consejo General otorgó el registro al ciudadano Salvador Rivera Castrellón, como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, para contender por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 03 del estado de San Luis Potosí. Lo anterior, en virtud de la solicitud de registro referida en el considerando ocho del presente Acuerdo.
11. Que el día treinta de junio de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, emitió sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-231/2009, en la que resolvió:

***“PRIMERO.** Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve; en consecuencia se **revoca** el acuerdo CG265/2009 de fecha ocho de junio del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registra a Salvador Rivera Castrellón, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal en San Luis Potosí.*

***SEGUNDO.** Al quedar subsistente la solicitud de registro del actor, presentada ante el 03 Consejo Distrital en San Luis Potosí el veintiséis de abril de dos mil nueve, se ordena a la referida autoridad administrativa electoral, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva conforme a derecho la solicitud de mérito.*

***TERCERO.** Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, que de ser el caso, proceda a ratificar la solicitud de registro referida, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste en uso de sus facultades supletorias proceda al registro correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, en la inteligencia que si de la verificación realizada aparece que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que el candidato propuesto no es elegible, el Presidente de ese órgano electoral, deberá notificar de inmediato al mencionado instituto político, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes subsane el o los requisitos omitidos, y hecho lo cual, se notifique a esta Sala Regional, **vía fax y por oficio.***

12. Que al respecto, el considerando quinto de la referida sentencia, en su parte final, señala:

*“En consecuencia, para dar debido cumplimiento a lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento de notificación de esta sentencia, proceda a cancelar el registro de Salvador Rivera Castrellón, realizado mediante acuerdo CG265/2009, de fecha ocho de junio del año en curso, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se hará acreedor a cualquiera de las medidas de apremio que establece el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; hecho lo cual, en **igual término** deberá acreditar ante este órgano colegiado, de modo fehaciente, el cumplimiento de este fallo.*

13. Que en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, en el expediente identificado con el número SM-JDC-231/2009, este Consejo General procede a la cancelación del registro del ciudadano Rivera Castellón Salvador como candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional para contender en el Distrito 03 del estado de San Luis Potosí y, en consecuencia, prevalece el registro del ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, aprobado el día primero de julio por el Consejo Distrital 03 de este Instituto en la referida entidad.
14. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 218, párrafo 3, y 219 de la Ley de la materia, la Secretaría del Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató que el Partido Revolucionario Institucional conservara el porcentaje de género dentro de los límites establecidos por Ley, debiendo integrar sus listas con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad. Es el caso que, el ciudadano Salvador Rivera Castellón, había sido designado por los órganos directivos del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, del contenido de la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-231/2009, se desprende que la candidatura del ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, fue resultado de un procedimiento de elección democrática por lo que se ubicaba en la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 219 del Código Electoral; en consecuencia, el porcentaje de género de la totalidad de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, es el que se señala a continuación:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
Género	Cantidad	Porcentaje
Mujeres	104	49.76 %
Hombres	105	50.24 %
<b>Total</b>	<b>209</b>	<b>100.00 %</b>

15. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 226, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General solicitará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.

En atención a lo expuesto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 218, párrafos 1 y 3; 219; 224, párrafos 1, 2 y 3; 226, párrafo 1; y 253, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, en el expediente identificado con el número SM-JDC-231/2009, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.-** Se dejan sin efecto el registro y la constancia del ciudadano Salvador Rivera Castellón, como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en el Distrito 03 del estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral Federal en curso.

**Segundo.-** Infórmese inmediatamente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, sobre el cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente identificado con el número SM-JDC-231/2009.

**Tercero.-** Infórmese inmediatamente y por la vía más expedita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional no ha comparecido ante esta autoridad a ratificar la solicitud de registro en los términos del resolutivo tercero y su vinculación con el resolutivo segundo del fallo que se cumple.

**Cuarto.-** Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de dos mil nueve.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del cumplimiento a la medida cautelar ordenada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-184/2009.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG338/2009.- Exp. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009.- Cumplimiento SUP-RAP-184/2009.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DENTRO DE LA SENTENCIA RECAIDA AL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-184/2009.**

**México, Distrito Federal a 2 de julio de 2009**

**ANTECEDENTES**

I.- Con fecha primero de abril de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número JLE/VE/1342/2009, de fecha treinta de marzo del año en curso, signado por la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, al que acompañó la denuncia signada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de referencia, en contra del C. Sergio Jesús Acosta González, Consejero Electoral propietario en el Consejo Distrital 01 de este Instituto en dicha entidad federativa, por medio del cual denuncia el incumplimiento de los requisitos para ser Consejero Electoral Distrital, documento que en la parte que interesa refiere:

**“HECHOS**

**“Unico. El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que la organización de las elecciones es una función pública del Estado que se realiza sujeta los principios de “certeza Unico.- El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que la organización de las elecciones es una función pública del Estado que se realiza sujeta a los principio de “ certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad”, todo lo cual tiene una connotación y un significado muy específicos; a saber, que una de las principales encomiendas de la autoridad electoral, por lo que hace al desarrollo de un proceso de esa índole, es garantizar que el mismo se desenvuelva en circunstancias tales que no existan privilegios indebidos a favor de un Partido Político y en perjuicio del resto; o bien, reticencias o suspicacias generales desde la autoridad; ello, no solo como un claro rechazo a las prácticas viciosas tan frecuentes en nuestro medio, sino como un supuesto mínimo indispensable para que la democracia sea una realidad en nuestro entorno; objetivo que solo se logra si efectivamente se garantiza la existencia de los principios en los que se sustentan o deben sustentarse los procesos electorales, tales como la legalidad, imparcialidad y objetividad; todo lo cual debe observarse, viene a derivar en un clima de transparencia; presupuesto, éste último, implícito en la definición de los conceptos anteriores; de los que destacan, los de certeza e imparcialidad, entendidos y aplicados a la materia electoral, respectivamente, como “ certeza. Según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocable. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación ( incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser “ verificables, fidedignos y confiables”, en tal virtud, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los participantes (ciudadanos, entes políticos, etc.) en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que ésta sujeta la actuación de las autoridades electorales”, e imparcialidad, como: “principio entraña que en la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismos y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. Parte de la doctrina señala: “No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la voluntad de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo” asimismo que en el cumplimiento de sus funciones, este, cumpla cabalmente los requisitos para ser Consejero Electoral, previstos en el numeral 139 con relación al 150 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, requisitos que deberán mantener durante todo el tiempo que dure su nombramiento, pues de no hacerlo así, están incurriendo en una causal de destitución.**

*En el caso, que el C.SERGIO ACOSTA GONZALEZ, Consejero del Distrito 01 Macuspana, ha incumplido lo preceptuado en los numerales descrito en el párrafo anterior.*

*Esto es así en razón, que dicho servidor público del Instituto tal como considera el artículo 379 del código electoral federal, que a continuación se transcribe*

*Artículo 379 (se transcribe)*

*Esto a efecto de seguir, algún otro tipo de responsabilidad.*

*Puesto que ha dejado de cumplir con el requisito previsto en el multicitado artículo 139 fracción e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el párrafo 1 del artículo 150, en el que se menciona que los Consejeros Electorales Distritales, deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos en el artículo 139 para los Consejeros Electorales Locales, que a la letra dice:*

*Artículo 139 (se transcribe)*

*Es decir, el C. SERGIO JESUS ACOSTA GONZALEZ, Consejero del Distrito 01 Macuspana, ha incumplido este precepto legal, en razón que tal como se acredita con las copias extraídas de la página electrónica <http://www.cdepantabasco.org.mx> dicho servidor público del Instituto es el **Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Municipal de Macuspana, del Partido Acción Nacional, con fecha de inicio de 24 de agosto de 2008 y fecha de término de 24 de agosto de 2011**, lo que provoca que no sólo ha dejado de cumplir con el requisito previsto en el artículo 139 fracción e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser Consejero Electoral Distrital y que por ese simple hecho debe ser REMOVIDO, sino que por su militancia partidista viola los principios rectores que rigen las actividades del Instituto Federal Electoral, en vista que la Constitución dispone que en el ejercicio de esta función, el Instituto Federal Electoral se regirá por cinco principios fundamentales:*

*1.- CERTEZA. Alude a la necesidad de que los resultados de sus actividades completamente verificables, fidedignos y confiables.*

*2.- LEGALIDAD. Implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, el Instituto Federal Electoral debe observar el mandato constitucional que delimita sus funciones y las disposiciones legales que las reglamentan.*

*3.- INDEPENDENCIA. Implica que los procesos de deliberación y toma de decisiones de los órganos del Instituto Federal Electoral se den con absoluta libertad y respondan exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido.*

*4.- IMPARCIALIDAD. Significa que todos los integrantes del Instituto Federal Electoral deben velar permanentemente por el interés de la sociedad y por lo valores fundamentales de la democracia, supeditando a estos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.*

*5.- OBJETIVIDAD. Implica el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, sobre todo si éstas pueden alterar los resultados del trabajo institucional.*

*Violación que se traduce en que el C. SERGIO JESUS ACOSTA GONZALEZ, Consejero del Distrito 01 Macuspana, al tener una encomienda directamente en el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, se encuentra impedido de conocer de los asuntos de organización y vigilancia de la elección que se efectuara en tal Distrito sin que de ninguna manera se haya excusado de conocer p participar en dichos actos: así como de que haya puesto en conocimiento del Consejo Local, que fue quien lo nombró, tal circunstancia, muy al contrario ocultándolo, por lo que debe considerarse que su actuación se encuentra viciada de parcialidad con lo que se violenta la honradez, lealtad y eficiencia con que deben conducirse, así como el desarrollo correcto y normal de la función pública que tiene asignada, lo que provoca una alteración en el desarrollo del proceso electoral, en virtud de que su influencia podría ser destacada.*

*Lo anterior es así puesto que los Estatutos del Partido Acción Nacional imponen como obligación a sus miembros el participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, tal como a continuación se evidencia:*

*Artículo 10 (se transcribe)*

*Lo anterior ya que este sujeto, no solo se encuentra afiliado al Partido Acción Nacional, sino que si se consulta en la página de internet [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx) en el apartado correspondiente a afiliación, encontramos que este es catalogado como miembro activo, lo que se tiene que ver a la luz de las responsabilidades que el propio estatuto de este Instituto Político, da a los que cumplen con ese encargo partidista.*

*Por lo expuesto, es dable que este órgano electoral entre al estudio de los supuestos responsabilidad administrativa en que se ha incurrido el servidor público del Instituto, C. SERGIO JESUS ACOSTA GONZALEZ, Consejero del Distrito 01 con sede en Macuspana, Tabasco, procediendo a sancionarlo con la DESTITUCION DEL PUESTO. Una vez que ha quedado acreditada la infracción y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe iniciar la prosecución procesal y al momento de emitir su resolución. Y dictar las medidas necesarias para que no se sigan ocasionando más trasgresiones a la función electoral que pongan el riesgo la elección.*

II. Con fecha ocho de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo, que en lo que interesa es del siguiente tenor:

**SE ACUERDA:** 1) Fórmese expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009**; 2) Con el objeto de contar con mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar lo que en derecho corresponda, requiérase al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco para que en el término de **24 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído informe el origen de los escritos de fechas veintiséis y veintisiete de marzo del año en curso, signados por el Presidente del Comité Directivo Municipal y el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y en su caso, remita original o copia de los oficios con los que en su caso, se solicitó la información contenida en los mismos; 3) Asimismo, solicítase al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el término señalado en el numeral anterior informe, lo siguiente: a) Si el **C. Sergio Jesús Acosta González** se encuentra registrado en su padrón como militante, simpatizante y/o miembro adherente de ese instituto político; b) Señale si dicho ciudadano ocupa o en su caso, ocupó algún cargo en el Comité Directivo Estatal o Municipal de su partido en el estado de Tabasco; c) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el periodo durante el cual desempeñó el cargo correspondiente; y d) Remita copia de la documentación que acredite la razón de su dicho; y 4) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

III. Con fecha seis de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó el escrito de fecha veintidós de abril del año en curso, suscrito por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, así como el escrito signado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en la entidad federativa señalada y su anexo, con los cuales ambos, desahogaron el requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y ordenó lo siguiente:

**SE ACUERDA:** (...)**3)** En virtud de que el hecho denunciado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco podría incumplir lo previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso e) en relación con lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciase el procedimiento para la administración de responsabilidades administrativas contemplado en el Libro Séptimo, Título Segundo, Capítulo Segundo del Código en comento en contra del ciudadano Sergio Jesús Acosta González, Consejero Electoral del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tabasco; 4) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 383, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **emplácese al C. Sergio Jesús Acosta González**, para que comparezca personalmente a la audiencia de ley señalada en el precepto referido, pudiendo hacerlo acompañado de su representante legal; 5) Se señalan las diez horas del día trece de mayo de dos mil nueve, para que se lleve

**a cabo la audiencia de ley** a que se refiere el artículo 383, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, con domicilio en Calle Belisario Domínguez, número 102, Col. Plutarco Elías Calles, C.P. 86100, en donde rendirá su declaración en torno a los hechos que se le imputan, contestando lo que a su derecho convenga y de considerarlo pertinente, aporte pruebas respecto de la queja presentada en su contra por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en dicha entidad federativa; **6)** Se instruye a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco, a efecto de que coadyuve con el suscrito para la notificación del presente proveído, así como para el desahogo de la audiencia referida en el punto que antecede, con el auxilio del Vocal Secretario y/o en su caso de otro funcionario que forme parte de dicha Junta; y **7)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

**IV.** Con fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve se revisaron de nueva cuenta los autos, por lo que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, consideró que de un nuevo análisis de la información y constancias que obran en autos, se desprende que los hechos denunciados no resultaban violatorios de alguna disposición del código electoral federal, por lo que ordenó elaborar el proyecto de resolución proponiendo el sobreseimiento de la denuncia y del procedimiento administrativo sancionador ordinario.

**V.** Previa aprobación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de diecinueve de junio del presente año aprobó la resolución CG300/2009, en cuyos resolutivos se determinó lo siguiente:

**“PRIMERO.- Se sobresee la queja incoada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Consejero Electoral propietario en la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, C. Sergio Jesús Acosta González.**

**SEGUNDO.- Remítanse todas las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Contraloría General de este Instituto, para que dicha autoridad, de considerarlo procedente, instaure el procedimiento que en derecho corresponda.**

**TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución.**

**CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”**

**VI.** Inconforme con tal resolución el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, interpuso recurso de apelación, al que se le asignó el número de expediente SUP-RAP-184/2009.

**VII.** En sesión pública de primero de julio de dos mil nueve la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los autos del recurso de apelación indicado en el punto anterior, misma que fue aprobada por unanimidad en la que se resolvió:

**PRIMERO. Se revoca la resolución CG300/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del consejero Electoral Sergio Jesús Acosta González, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales identificada con el número de expediente SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009, de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve.**

**SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, como medida cautelar de inmediato suspenda en sus funciones al Consejero Electoral propietario en el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco y llame a su suplente, asimismo, se ordena reponer el procedimiento a partir de la audiencia de ley, en los términos precisados en el considerando sexto.**

**TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal**

**Electoral que informe el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**

**NOTIFIQUESE, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por estrados a los demás interesados.**

VIII. La sentencia de mérito fue notificada a esta autoridad electoral el día primero de julio de dos mil nueve, por lo que se acordó dar cumplimiento de inmediato en sus términos.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que en términos de lo previsto por el artículo 99, cuarto párrafo fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones actos y resoluciones de la autoridad electoral federal como la que fue objeto del recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Que en virtud de lo resuelto en la ejecutoria de cuenta se estimaron fundados los agravios expresados por el recurrente y la Sala Superior resolvió lo siguiente:

*“Así las cosas, en concepto de esta Sala Superior es evidente que la autoridad no fundamentó ni motivó debidamente la resolución apelada, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, parte de la falsa premisa de que el único propósito de la denuncia presentada por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, es el de que se le imponga una sanción a Sergio Jesús Acosta González, en su carácter de Consejero Electoral propietario en el 01 Consejo Distrital del Instituto referido en el Estado de Tabasco, en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*

*Por el contrario, de la denuncia presentada por Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, se colige que el principal propósito de la denuncia, estriba en el hecho de que las –supuestas– actividades partidistas desempeñadas por Sergio Jesús Acosta González, en el Partido Acción Nacional, al resultar incompatibles con su cargo de Consejero Electoral propietario en el 01 Consejo Distrital del Instituto y Estado precisados, en términos de lo ordenado en los artículos 139, párrafo 1, inciso e), en relación con el diverso 150, párrafo 1 del código federal electoral, **debe traer como consecuencia jurídica la remoción en el cargo de consejero del funcionario público denunciado** y, como consecuencia de ello, su probable sanción en lo previsto en el Libro Séptimo, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de ahí que no exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.*

*En consonancia con lo anterior, no escapa a la consideración de esta Sala Superior, que la impugnación realizada por el denunciante se relaciona directamente al incumplimiento del requisito legal previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte Sergio Jesús Acosta González para ser designado en el cargo de consejero local, en cambio, la responsabilidad administrativa aducida por el consejo resolutor, en todo caso se encuentra vinculada a actos realizados durante el desempeño del cargo de consejero.*

*Ahora bien, los artículos 41, base III, apartado D, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 2, 109, 139, párrafo 4, 149, párrafo 3 (última frase), 150, párrafo 4, 347, párrafo 1, inciso f), 381, 388, párrafos 1 y 7, y 391 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen:*

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

[...]

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.*

*El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.*

*El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.*

*El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.*

*La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.*

*Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.*

*El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.*

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.*

*El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.*

*El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.'*

**Artículo 104**

1.

*El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.*

**Artículo 105**

[...]

2. *Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

**Artículo 109**

1. *El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto*

**Artículo 139**

[...]

4. *Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.*

**Artículo 149**

[...]

3. *Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.*

**Artículo 150**

4. *Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.*

**Artículo 347**

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 381**

1. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral a que se refiere este Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público Federal. No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.

2. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en el Título primero del presente Libro, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

**Artículo 388**

1. La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Federal Electoral que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

[...]

7. En su desempeño la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

**Artículo 391**

1. La Contraloría General tendrá las facultades siguientes:

a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;

b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;

e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

- i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- j) Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;
- l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- ñ) Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
- o) Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- p) Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;
- q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;
- r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el consejero presidente;
- s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el consejero presidente;
- t) Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la materia;
- u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda; y
- v) Las demás que le otorgue este Código o las leyes aplicables en la materia.'

De los artículos insertos, se destacan los aspectos siguientes:

- Que el Instituto Federal Electoral es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia dentro de los cuales se encuentra la Contraloría General.
- Que constituyen infracciones al código electoral federal –entre otras– el incumplimiento al principio e imparcialidad y el incumplimiento a cualquier disposición contenida en el código mencionado.
- Que la Contraloría General tiene a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, por lo que en el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

- *Que dentro de las facultades de la Contraloría General, están las siguientes:*
  1. *Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;*
  2. *Recibir denuncias o quejas relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo, desahogando al efecto los procedimientos a que haya lugar;*
  3. *Fincar las responsabilidades e imponer sanciones.*
- *Que el procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto, se inicia de oficio o a petición de parte.*
- *Que a falta de disposición expresa, resulta aplicable supletoriamente, entre otros, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*
- *Que el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral.*
- *Que todas las actividades del Instituto se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*
- *Que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, encargado de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.*

*Ahora bien, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los numerales comentados, se colige que la Contraloría General del Instituto, está facultada únicamente para recibir denuncias o quejas, investigar, fincar responsabilidades e imponer sanciones a los funcionarios públicos del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando la falta derive del desempeño de sus funciones y que –la misma– se relacione con los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de fondos y disposición de recursos del Instituto.*

*Dichas atribuciones son confirmadas por el artículo cuarto del Acuerdo del Contralor General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Estatuto Orgánico que termina las políticas, competencia y funcionamiento, para el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General.*

*Por lo que en este orden de ideas, resulta inconcuso que la Contraloría General carece de legal competencia para llevar a cabo el procedimiento sancionador y, en su caso, imponer sanción alguna en el caso que nos ocupa, ya que en la especie la denuncia versa sobre el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral para ocupar el cargo de consejero local, lo que evidencia que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, nada tiene que ver con los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de fondos y disposición de recursos del Instituto, por parte del consejero denunciado como inexactamente lo considera la autoridad resolutora en su resolución apelada.*

*De ahí que siendo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, encargado de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, resulta inconcuso que al mismo corresponde resolver sobre el posible incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del código federal electoral, por parte de Sergio Jesús Acosta González, para desempeñar el cargo de Consejero Electoral propietario en el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, y no como lo sostuvo la responsable en la resolución impugnada a la Contraloría General, de conformidad con lo establecido por los artículos 139, párrafo 4 y 150, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen que los consejeros electorales estarán sujetos a las responsabilidades del Libro Séptimo del código citado y, serán sancionados por el Consejo General cuando violen algún principio rector constitucional de la función electoral.*

*Por lo tanto, en el presente caso, de acreditarse la conducta imputada al consejero ciudadano, se violaría lo dispuesto por el artículo 139, párrafo 1, inciso e), y por lo tanto al principio de certeza que rige el proceso electoral. Por ello, el Consejo General es el órgano competente para conocer y resolver este procedimiento, de conformidad con los artículos 347, párrafo 1, inciso f), 383, párrafo 1, inciso e) y 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En mérito a lo hasta aquí argumentado y, en virtud de resultar fundado el agravio expresado por el apelante, con fundamento en el artículo 47 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se revoca la resolución CG300/2009 emitida por el Consejo General de Instituto Federal Electoral, el diecinueve de junio de año en curso.*

*Por lo tanto, ante la cercanía electoral del próximo domingo cinco de julio, y ante la probable violación al principio de certeza, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso e) y 143, párrafo 3 del código electoral federal, como medida cautelar suspenda de inmediato en sus funciones, al Consejero Electoral propietario en el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco y llame a su suplente, asimismo, ello a fin de garantizar en la jornada electoral y en las correspondientes sesiones de consejo, la vigencia de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral.*

*Asimismo, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, reponer el procedimiento a fin de que a la brevedad celebre la audiencia de ley, hecho lo cual, proceda a resolver como a derecho corresponda, la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco.*

*La responsable deberá informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes:*

*Por lo expuesto y fundado se*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se revoca la resolución CG300/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del consejero Electoral Sergio Jesús Acosta González, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales identificada con el número de expediente SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009, de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, como medida cautelar de inmediato suspenda en sus funciones al Consejero Electoral propietario en el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco y llame a su suplente, asimismo, se ordena reponer el procedimiento a partir de la audiencia de ley, en los términos precisados en el considerando sexto.*

**TERCERO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que informe el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

**NOTIFIQUESE, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por estrados a los demás interesados."**

**TERCERO.** Que en términos de la medida cautelar ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la cercanía electoral del próximo domingo cinco de julio, y ante la probable violación al principio de certeza, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso e) y 143, párrafo 3 del código electoral federal, **se suspende de inmediato en sus funciones, al C. Sergio Jesús Acosta González**, actual Consejero Electoral propietario en el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco.

En consecuencia, llámese a la **C. Daisy Mariana Oramas Campos, actual suplente del Consejero Electoral propietario en el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, para que de inmediato se integre al 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tabasco y rinda la protesta de ley, con el fin de garantizar en la jornada electoral y en las correspondientes sesiones de consejo, la vigencia de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral.**

Asimismo, se ordena al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral proceda a dictar el acuerdo conducente, mediante el cual reponga el procedimiento a fin de que a la brevedad sea celebrada la audiencia de ley, hecho lo cual, proceda en el momento procesal oportuno a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda respecto de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco.

Esta determinación deberá hacerse del conocimiento del Consejero Presidente del 01 Consejo distrital de este Instituto en el estado de Tabasco para que proceda de inmediato a convocar a la **C. Daisy Mariana Oramas Campos, para que de inmediato rinda la protesta de ley y se integre al 01 Consejo Distrital de referencia**, ante la suspensión de las funciones del C. Sergio Jesús Acosta González, como Consejero Electoral Distrital, en dicho 01 Consejo Distrital en el estado de Tabasco, decretada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso e) y 143, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en estricto cumplimiento a la sentencia de primero de julio de dos mil nueve dictada por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Se **suspende de inmediato en sus funciones, al C. Sergio Jesús Acosta González**, Consejero Electoral propietario en el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** Se **convoca a la C. Daisy Mariana Oramas Campos, para que de inmediato rinda la protesta de ley y se integre al 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tabasco**, con el fin de garantizar en la jornada electoral y en las correspondientes sesiones de consejo, la vigencia de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral.

**TERCERO.** Se **ordena** al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral **proceda a dictar el acuerdo conducente, mediante el cual reponga el procedimiento a fin de que a la brevedad sea celebrada la audiencia de ley**, hecho lo cual, proceda en el momento procesal oportuno a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda respecto de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del **Consejero Presidente del 01 Consejo distrital de este Instituto en el estado de Tabasco** para que proceda de inmediato a convocar a la **C. Daisy Mariana Oramas Campos, para que de inmediato rinda la protesta de ley y se integre** como Consejera Electoral Distrital, ante ese órgano desconcentrado de este Instituto en el estado de Tabasco.

**QUINTO.** **Notifíquese** al Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente **del 01 Consejo distrital de este Instituto en el estado de Tabasco por oficio y para su cumplimiento inmediato vía fax, para todos los efectos legales conducentes.**

**SEXTO.** **Con copia autorizada de este acuerdo notifíquese** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-184/2009** dentro del término de 24 horas que fue concedido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de julio de dos mil nueve.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se acata la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-621/2009.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG339/2009.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ACATA LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-621/2009.**

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha ocho de mayo del año dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 118, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, entre otros, que cumplieron con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

II. Con fecha diez de junio de dos mil nueve, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009 acumulado.

III. Con fecha once de junio de dos mil nueve, a las diez horas con cuarenta y tres minutos, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009 acumulado.

IV. Con fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, el Lic. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, solicitó el registro de los ciudadanos Martínez Hernández Valente y Hernández Moreno Arnulfo, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional por la quinta circunscripción electoral plurinominal, en el número de lista 13.

V. El día diecinueve de junio de dos mil nueve, el Consejo General dejó sin efecto el registro de los ciudadanos Ruiz Moreno José Rafael y Sosa Zavala Emilio y aprobó el registro de los ciudadanos Martínez Hernández Valente y Hernández Moreno Arnulfo, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional por la quinta circunscripción electoral plurinominal, en el número de lista 13.

VI. El día primero de julio de dos mil nueve, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-621/2009, en el cual modificó el Acuerdo de este Consejo General aprobado el día diecinueve de junio del mismo año.

VII. La sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-621/2009, fue notificada con fecha primero de julio de dos mil nueve, a las veintitrés horas con doce minutos en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y el día dos de julio de dos mil nueve, a las nueve horas con trece minutos, en la Secretaría General del Partido de la Revolución Democrática.

VIII. Mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil nueve, el Licenciado Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en acatamiento a la sentencia referida, presentó la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal, en la que refleja los ajustes ordenados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSIDERANDO**

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que conforme a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los numerales 36, párrafo 1, inciso d); 93, párrafo 2; y 218 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho exclusivo de los partidos políticos y, para este Proceso Electoral Federal, de las coaliciones formadas por ellos, el registrar candidatos a cargos de elección popular.
3. Que los ciudadanos Martínez Hernández Valente y Hernández Moreno Arnulfo, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de las resoluciones de fechas veintinueve de abril y catorce de mayo de dos mil nueve, dictadas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en los expedientes QO/HGO/612/2009 y INC/HGO/683/2009, mediante las cuales se determinó su exclusión de la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional de la quinta circunscripción plurinominal, juicio que se identificó con el número de expediente SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009 acumulado.
4. Que con fecha diez de junio de dos mil nueve, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009 acumulado, resolvió:

***PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-492/2009 al diverso SUP-JDC-484/2009, por ser éste el más antiguo. Glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.*

***SEGUNDO.** Se **revocan** las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los expedientes QO/HGO/612/2009 y INC/HGO/683/2009.*

***TERCERO.** Se **declara** que la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno tienen derecho a figurar como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y se ordena al partido que, en el término de tres días, los incluya en la lista de candidaturas referidas, conforme a los lineamientos fijados en esta ejecutoria, procediendo a su registro como en derecho corresponda.*

***CUARTO.** Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.*

***QUINTO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo.”*

5. Que en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009 acumulado, este Consejo General, en sesión celebrada el diecinueve de junio de dos mil nueve, procedió a la cancelación del registro de los ciudadanos Ruiz Moreno José Rafael y Sosa Zavala Emilio como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática para contender en el número 13 de la lista correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal y registró a los ciudadanos Martínez Hernández Valente y Hernández Moreno Arnulfo para dicho cargo.
6. Que los ciudadanos Ruiz Moreno José Rafael y Sosa Zavala Emilio, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo de este Consejo General identificado con el número CG309/2009, mediante el cual se dejó sin efecto el registro de la fórmula integrada por dichos ciudadanos, juicio que se identificó con el número de expediente SUP-JDC-621/2009.

7. Que con fecha primero de julio de dos mil nueve, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-621/2009, resolvió:

*“PRIMERO. Se **modifica** la solicitud presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en el registro de Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, en el lugar 13 de la lista de candidatos a Diputados Federales de dicho instituto político, por el principio de representación proporcional, de la quinta circunscripción plurinominal, en sustitución de los actores; así como el acuerdo CG309/2009 del referido Consejo General, por el que se aprobó la solicitud mencionada, para los efectos precisados en esta resolución.*

***SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá registrar a José Rafael Ruiz Moreno y Emilio Sosa Zavala, como propietario y suplente respectivamente, en el lugar 15 de la lista de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la quinta circunscripción plurinominal, debiendo informar de ello, a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.***

***TERCERO. La Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como la representación de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedan vinculados al cumplimiento de esta ejecutoria, en los términos precisados en la misma.”***

8. Que al respecto, el considerando quinto de la sentencia citada en el considerando que antecede, señaló:

*“Ahora bien, como con esta resolución se pretende buscar el menor perjuicio a los candidatos de la lista, **la fórmula de candidatos que actualmente ocupa la posición quince, que será desplazada por la fórmula de los actores, debe ser reubicada en el inmediato siguiente bloque de cinco candidaturas, en el lugar más próximo del mismo género.***

***Luego, a su vez, esta última forma desplazada, será recorrida a la siguiente posición del mismo género, y así sucesivamente con los demás desplazamientos que se produzcan de las fórmulas de género en cada bloque, en forma descendente hasta el final de la lista, reubicándolas como corresponda, debiendo observar estrictamente las reglas de sus acciones afirmativas***

*Al reubicar las fórmulas de ese modo no solo se evita el mayor perjuicio a los candidatos que van siendo desplazados (evitando su exclusión total de la lista) sino que, además, se respeta un orden derivado de la prelación de sus respectivos registros, **para finalmente aplicar la consecuencia lógica y jurídica de la inserción de la candidatura de los actores, excluyendo de la lista a la última fórmula de género masculino que corresponda, sin afectar las acciones afirmativas del partido que existan.***

...

*Del mismo modo se apercibe al partido político que de no hacer los ajustes que deriven del desplazamiento de la fórmula de candidatos por la inserción de la fórmula de los actores José Rafael Ruiz Moreno y Emilio Sosa Zavala, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la notificación de la presente resolución, la autoridad administrativa electoral mencionada deberá proceder, de igual modo, a realizar la reubicación de las fórmulas que deban ser desplazadas, en **primer lugar la de la posición quince, pasándola a la posición del bloque siguiente del mismo género que corresponda y los candidatos de ésta al siguiente lugar que, por género, corresponda, y así sucesivamente respecto de cada fórmula de candidatos de género masculino que sea desplazada, respetando la acción afirmativa de joven en cada caso, hasta llegar a la última fórmula de candidatos de género masculino de la lista que corresponda, la cual deberá ser excluida, en los términos que se han precisado, esto es, sin afectar las acciones afirmativas del partido.***

Para ese propósito, deberá informarse oportunamente a la autoridad administrativa electoral, sobre el momento en el cual quede notificado el partido de la presente resolución incidental, a fin de que, una vez agotado el plazo concedido para realizar las reubicaciones de las fórmulas desplazadas y la exclusión de la última fórmula de género masculino de la lista, si no ha recibido solicitud alguna del partido, proceda de manera inmediata a realizar los ajustes señalados.”

9. Que en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-JDC-621/2009, este Consejo General procede al registro de los ciudadano Ruiz Moreno José Rafael y Sosa Zavala Emilio, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados por el principio de representación proporcional, en el número 15 de la lista correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.
10. Que mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil nueve, el Licenciado Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en acatamiento a la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-621/2009, presentó la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal, en la que refleja los ajustes ordenados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con lo que se ven afectadas las fórmulas correspondientes a los números de lista 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 32, 34, 37 y 39, observando las acciones afirmativas de género y jóvenes.
11. Que en virtud del desplazamiento de la prelación por la inserción de la fórmula integrada por los ciudadanos Ruiz Moreno José Rafael y Sosa Zavala Emilio en el número 15 de la lista, procede la cancelación del registro de los ciudadanos Pinello Acevedo José Fausto y García Cedeño José, como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el número 39 de la lista correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal del Partido de la Revolución Democrática.
12. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 218, párrafo 3, y 219 de la Ley de la materia, la Secretaría del Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató que el Partido de la Revolución Democrática conservara el porcentaje de género dentro de los límites establecidos por Ley, debiendo integrar sus listas con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.
13. Que el porcentaje de género de la totalidad de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, es el que se señala a continuación:

<b>PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA</b>		
<b>Género</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Mujeres</b>	182	40.27 %
<b>Hombres</b>	270	59.73 %
<b>Total</b>	452	100.00 %

14. Que el Partido de la Revolución Democrática, al realizar el ajuste en su lista de candidatos por el principio de representación proporcional, correspondiente a la quinta circunscripción electoral, observó lo dispuesto por el artículo 220, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
15. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 226 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General solicitará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los nombres de los candidatos, así como de los partidos o coaliciones que los postulan. Asimismo, publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidatos y/o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.

Que en razón de los considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso d); 93, párrafo 2, 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 218, párrafos 1 y 3; 219; 220; y 226, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como por el *Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2008-2009*, y en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-621/2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso o); del citado ordenamiento legal, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se registra a los ciudadanos Ruiz Moreno José Rafael y Sosa Zavala Emilio, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el número 15 de la lista correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal para las elecciones federales del año dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** Se deja sin efecto el registro y la constancia de los ciudadanos Pinello Acevedo José Fausto y García Cedeño José como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el número 39 de la lista correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal.

**TERCERO.-** Se modifica la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, en los términos de los considerandos 9, 10 y 11 del presente acuerdo, para quedar como se indica a continuación:

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ACOSTA NARANJO GUADALUPE	CORNEJO BARRERA LUCIANO
2	NAZARES JERONIMO DOLORES DE LOS ANGELES	FRAUSTO VAZQUEZ KARLA PATRICIA
3	CASTRO Y CASTRO JUVENTINO VICTOR	SANCHEZ CORTES HILARIO EVERARDO
4	VIZCAINO SILVA INDIRA	LOPEZ MEJIA PRISCILA
5	JAIME CORREA JOSE LUIS	ALONSO PEREZ PEDRO
6	BERNARDINO ROJAS MARTHA ANGELICA	ALVAREZ VAZQUEZ MARIA TERESA
7	MARIN DIAZ FELICIANO ROSENDO	ENRIQUEZ ROSADO JOSE DEL CARMEN
8	GARCIA CORONADO LIZBETH	MENDEZ AGUILAR MARIA DIANA
9	TORRES PIÑA CARLOS	DIAZ JUAREZ PAVEL
10	VALLES SAMPEDRO LORENIA IVETH	NUÑEZ MANZO CARMEN
11	VASQUEZ LOPEZ ELOI	LOPEZ LOPEZ CALEB
12	ROJAS CRUZ GRACIELA	MARTINEZ LANDA RUTH
13	MARTINEZ HERNANDEZ VALENTE	HERNANDEZ MORENO ARNULFO
14	VAZQUEZ ALATORRE TALIA DEL CARMEN	LOPEZ CORTES HIGINIA
15	RUIZ MORENO JOSE RAFAEL	SOSA ZAVALA EMILIO
16	MENDOZA GONZALEZ ISABEL MARIA DEL RAYO	HERNANDEZ GOMEZ KENIA XIOMARA

No. de lista	Propietario	Suplente
17	REYES MIRANDA SANDRO	REYES MIRANDA MARIA AZUCENA
18	PEREZ VERA NORMA LILIA	PEREZ VERA MONICA
19	RAMOS ALVA CARLOS RAUL	CASTRO TREJO ABRAHAM
20	HIDALGO PAUL MA. GUADALUPE	GARCIA AGUILAR CONCEPCION
21	RUIZ ORTEGA FRANCISCO JAIME	DE LA VEGA CARRILLO TELESFORO
22	BARRON RODRIGUEZ CRISPINA	CANO BEDOYA GLORIA
23	VIZCAINO RODRIGUEZ ARNOLDO	SILVA PEREZ MANUEL FRANCISCO
24	BEAMONTE ROMERO ROCIO	SOTO SANTIAGO CRISTINA
25	TOVILLA FERNANDEZ PETRONIO FELIX	GARFIAS DIAZ MARTIN
26	CRUZ LOPEZ DIANA	RUIZ JIMENEZ MACIEL CLARA
27	ROMERO CRUZ ARCADIO	SANTA OLALLA CAMPUZANO HERMELINDO
28	RAMIREZ SANTILLAN SANDRA YOLANDA	VELASCO MARTINEZ MARCIANA
29	TINOCO OROS JULIO CESAR	LEON GARCIA ALVARO
30	GARCIA MEDEL ESTHER NATALIA	RAMIREZ MARTINEZ MARGARITA
31	HERNANDEZ DIMAS MARIA GUADALUPE	DE JESUS CIPRIANO FIDELINA
32	TREJO CABALLERO GERMAN GILBERTO	RAMOS MIRANDA AARON JOSUE
33	PERALTA OBREGON HILARIA IRAIS	RUEDA MEYER MARIA FERNANDA
34	LOPEZ CELIS VICTOR	ANDRADE MENDOZA SALVADOR
35	RODRIGUEZ GALLEGOS JAQUELINE MARILU	VELAZQUEZ MAYA DULCE MARIA
36	FRAILE BAROCIO ALMA DELIA	CASAS MATA ISSY VIRIDIANA
37	CAMPUZANO MARTINEZ CRISTIAN	GARCIA PEDRAZA JUAN MANUEL
38	DAMIAN BADILLO MA. ENGRACIA VICTORIA	RAMOS CASTELAN JUANA MARLEN
39	BRIONES FLORES JUAN FRANCISCO	GARCIA LOPEZ MARTIN
40	LAGO EMETERIO MARILU	NIETO ALVIZAR KARLA GABRIELA

**CUARTO.-** Expídase al Partido de la Revolución Democrática la constancia de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal.

**QUINTO.-** Infórmese de inmediato a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-621/2009.

**SEXTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de julio de dos mil nueve.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se acata la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en los incidentes promovidos en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-488/2009.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG340/2009.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ACATA LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EMITIDA EN LOS INCIDENTES PROMOVIDOS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-488/2009.**

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha ocho de mayo del año dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 118, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, entre otros, que cumplieron con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

II. Con fecha diez de junio de dos mil nueve, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-488/2009.

III. Con fecha once de junio de dos mil nueve, a las diez horas con cuarenta y tres minutos, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-488/2009.

IV. Con fecha quince de junio de dos mil nueve, el Lic. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, solicitó el registro de los ciudadanos Navarro Aguilar Filemón y Lozano Herrera Ilich Augusto, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional por la cuarta circunscripción electoral plurinominal, en el número de lista 9.

V. El día diecinueve de junio de dos mil nueve, el Consejo General dejó sin efecto el registro del ciudadano Lozano Herrera Ilich Augusto y aprobó el registro del ciudadano Navarro Aguilar Filemón, como candidato propietario a Diputado por el principio de representación proporcional por la cuarta circunscripción electoral plurinominal, en el número de lista 9.

VI. El día primero de julio de dos mil nueve, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los incidentes promovidos en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-488/2009, revocando el acuerdo de este Consejo General CG303/2009, de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve.

VII. La sentencia emitida en los incidentes promovidos en el expediente SUP-JDC-488/2009, fue notificada con fecha primero de julio de dos mil nueve, a las veintitrés horas con dieciséis minutos en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y el día dos de julio de dos mil nueve a las nueve horas con quince minutos, en la Secretaría General del Partido de la Revolución Democrática.

IX. Con fecha dos de julio de dos mil nueve, a las veintidós horas con cuarenta y cuatro minutos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto escrito signado por el Lic. Antonino Cayetano Díaz, quien solicita su registro en la misma fórmula que el ciudadano Navarro Aguilar Filemón, anexando para tal efecto copia de su acta de nacimiento, copia del anverso y reverso de su credencial de elector y carta de aceptación de la candidatura suplente a Diputado por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal.

**CONSIDERANDO**

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que conforme a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los numerales 36, párrafo 1, inciso d); 93, párrafo 2; y 218 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho exclusivo de los partidos políticos y, para este Proceso Electoral Federal, de las coaliciones formadas por ellos, el registrar candidatos a cargos de elección popular.
3. Que el ciudadano Filemón Navarro Aguilar, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente de inconformidad INCGRO/570/2009, mediante la cual se confirma su exclusión de la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional de la cuarta circunscripción plurinominal, juicio que se identificó con el número de expediente SUP-JDC-488/2009.
4. Que con fecha diez de junio de dos mil nueve, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-488/2009, resolvió:

***PRIMERO.** Se revoca la resolución de dieciocho de abril del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Garantías, en el recurso de inconformidad INCGRO/570/2009.*

***SEGUNDO.** Se declara que Filemón Navarro Aguilar tiene derecho a figurar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la lista de la Cuarta Circunscripción plurinominal electoral postulada por el Partido de la Revolución Democrática y se ordena al partido a que, en el término de tres días, lo incluya en la lista referida, conforme con los lineamientos fijados en esta ejecutoria, y proceda a su registro como en derecho corresponda.*

***TERCERO.** Una vez lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.*

***CUARTO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo. ”*

5. Que en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-488/2009, este Consejo General, en sesión de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, canceló el registro del ciudadano Lozano Herrera Ilich Augusto como candidato propietario a Diputado por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido de la Revolución Democrática para contender en el número 9 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal y, en consecuencia, procedió al registro del ciudadano Navarro Aguilar Filemón para dicho cargo.
6. Que los ciudadanos Navarro Aguilar Filemón, Lozano Herrera Ilich Augusto y Mendoza Flores Zeus Rafael, se inconformaron en contra del acuerdo de este Consejo General CG303/2009 aprobado el día diecinueve de junio de dos mil nueve, así como en contra del acuerdo CPN/022-c/2009, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha quince de junio del presente año.
7. Que con fecha primero de julio de dos mil nueve, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los incidentes promovidos el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-488/2009, resolvió:

***PRIMERO.** Se declara fundado el incidente de indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada el diez de junio del año en curso, en el expediente SUP-JDC-488/2009, promovido por Filemón Navarro Aguilar.*

***SEGUNDO.** Se revocan los acuerdos CG303/2009, de diecinueve de junio actual, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y CPN/22-c/2009 de quince de junio de este año, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.*

**TERCERO.** Se vincula a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática a que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente interlocutoria, presente la solicitud de reubicación del registro de la fórmula que debe encabezar Filemón Navarro Aguilar, con Antonio Cayetano Díaz como suplente, previa verificación de que cumple los requisitos constitucionales y legales, lo mismo que los ajustes de la lista necesarios derivados del desplazamiento que genere aquel registro, ante el Consejo General mencionado, en los términos de esta resolución.

**CUARTO.** Se apercibe al partido que de no dar cumplimiento oportunamente a esta determinación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral procederá al registro de Filemón Navarro Aguilar reubicándolo en la lista y haciendo los ajustes de ésta, como se indica en la parte considerativa de esta interlocutoria.

**QUINTO.** Se confirma el registro de la fórmula de candidatos integrada por Ilich Augusto Lozano Herrera como propietario y Zeus Rafael Mendoza Flores como suplente, en la posición número nueve de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEXTO.** Se ordena al partido y a la autoridad electoral informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra.”

8. Que al respecto, el considerando tercero de la sentencia citada en el considerando que antecede, señaló:

“(…) a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia principal de este asunto, se ordena:

1. Registrar la candidatura de Filemón Navarro Aguilar, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en la cuarta circunscripción plurinominal dentro del primer bloque de diez, de la lista respectiva.

Para lo cual, se ordena a la Comisión Política Nacional del partido que, en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta interlocutoria, solicite al Consejo General del Instituto Federal Electoral la inscripción de Filemón Navarro Aguilar, **en una posición distinta a la nueve, pero dentro del mencionado primer bloque de diez y en una de género masculino**, completando la fórmula **con el candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena, Antonio Cayetano Díaz**, previa verificación de los requisitos legales exigidos para el registro, cuya designación debe hacer el partido en los términos previstos en su propia normativa, aplicable para los supuestos excepcionales.

...

Ahora bien, como el incluir a Filemón Navarro Aguilar en la lista de las cuarenta candidaturas que estaba completa tiene como consecuencia necesaria, la exclusión de una de dichas fórmulas; entonces, en cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de fecha diez de junio del año en curso, en la parte en que se ordenó al partido ajustar sus listas conforme a derecho y en observancia del principio jurídico según el cual, ante la existencia de dos derechos enfrentados, el conflicto se debe resolver procurando el menor perjuicio, lo que procede es ordenar que el ajuste de la lista de candidaturas debe realizarse procurando el menor perjuicio posible a los candidatos que ya figuran en ella, es decir, **excluyendo la fórmula de candidatos de género masculino que se ubique en la última posición de la lista, respetando las acciones afirmativas del partido.**

...

Así las cosas, como el cumplimiento de la sentencia debe ocasionar el menor perjuicio a los candidatos de la lista, como se ordenó en dicho fallo al indicar se que se debían ajustar las listas; por tanto, la fórmula del actor, **debe ser reubicada en cualquiera de las posiciones uno, tres, cinco o siete de la lista de candidaturas**, que son del mismo género masculino, **sin afectar la acción afirmativa de joven que corresponda.**

De esta suerte, **dependiendo de la posición en que sea colocado el actor, el partido deberá realizar la reubicación de las fórmulas de candidatos, haciendo un corrimiento de ellas y ajustando las posiciones, respetando las acciones afirmativas.**

...

**2. Mantener intocada la fórmula completa de candidatos conformada por Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores, registrada en la posición nueve de la lista señalada, por corresponder a la acción afirmativa de joven, acorde con el registro originario realizado.**

**3. Toda vez que, ya fueron calificados los requisitos de registro del candidato Filemón Navarro Aguilar, a virtud la postulación que hizo el partido y por la aprobación del registro que se había realizado en el acuerdo que se revoca, una vez presentada la solicitud del partido para reubicarlo en una diversa posición, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá proceder de inmediato a aprobar su registro, quedando en todo caso sujeto a revisión el cumplimiento de los requisitos del suplente Antonio Cayetano Díaz.**

**4. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución General de la República, que prevé la garantía de tutela judicial efectiva, la cual sirve de base para lograr la plena ejecución de los fallos, así como para proveer lo necesario para la debida restitución del derecho fundamental a ser votado del candidato Filemón Navarro Aguilar, tutelado a su vez en el diverso numeral 35, fracción II, de la propia Ley Fundamental; se apercibe al partido político que de no formular la correspondiente solicitud de reubicación del registro de Filemón Navarro Aguilar, con la fórmula completa por la acción afirmativa de indígena y en el término indicado, se procederá a registrarlo en la posición siete, por ser esta la posición más próxima a la que propuso el partido en un primer momento, lo cual deberá ejecutar de inmediato el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez agotado el plazo concedido al partido para ese efecto.**

**Del mismo modo se apercibe al partido político que de no hacer los ajustes que deriven del desplazamiento de la fórmula de candidatos por la inserción de la fórmula de Filemón Navarro Aguilar, la autoridad administrativa electoral mencionada deberá proceder, de igual modo, a realizar el corrimiento de las fórmulas que deban ser reubicadas, en primer lugar la de la posición siete, pasándola a la posición doce y los candidatos de ésta al lugar catorce, y así sucesivamente respecto de cada fórmula de candidatos de género masculino que sea desplazada, respetando la acción afirmativa de joven en cada caso, hasta llegar a la última fórmula de candidatos de género masculino de la lista, la ubicada en la última posición de género masculino, la cual deberá ser excluida, en los términos que se han precisado, sin afectar las acciones afirmativas.**

**Para ese propósito, deberá informarse oportunamente a la autoridad administrativa electoral, sobre el momento en el cual quede notificado el partido de la presente resolución incidental, a fin de que, una vez agotado el plazo concedido para realizar el registro de Filemón Navarro Aguilar y Antonio Cayetano Díaz, así como las reubicaciones de las fórmulas desplazadas por el corrimiento y la exclusión de la última fórmula de género masculino de la lista, si no ha recibido solicitud alguna del partido, proceda de manera inmediata a realizar los ajustes señalados.**

**Se ordena al partido y a la autoridad electoral informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que den a lo anteriormente ordenado, dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra.”**

9. Que la sentencia emitida en los incidentes promovidos en el expediente SUP-JDC-488/2009, fue notificada en la Secretaría General del Partido de la Revolución Democrática el día dos de julio de dos mil nueve a las nueve horas con quince minutos, sin que, vencido el término señalado en el resolutivo tercero de dicha sentencia, el mencionado Instituto Político haya presentado la solicitud de reubicación del registro de la fórmula integrada por los ciudadanos Navarro Aguilar Filemón y Cayetano Díaz Antonino así como los ajustes derivados de la inclusión de dicha fórmula.
10. Que, en consecuencia, este Consejo General debe proceder conforme a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los incidentes promovidos en el expediente identificado con el número SUP-JDC-488/2009.

Para tales efectos, procede al registro del ciudadano Navarro Aguilar Filemón, como candidato propietario a Diputado por el principio de representación proporcional, en el número 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, por el Partido de la Revolución Democrática.

11. Que por lo que hace al ciudadano Cayetano Díaz Antonino, para estar en aptitud de dar cabal cumplimiento a la sentencia referida, esta autoridad electoral procede a analizar los requisitos a que se refiere el artículo 224, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar si reúne los requisitos para ser registrado como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado suplente por el principio de representación proporcional en el número 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, al tenor de lo siguiente:

- A) Solicitud de registro. Como se señaló, el Partido de la Revolución Democrática no presentó la solicitud de registro del ciudadano Cayetano Díaz Antonino como candidato suplente a Diputado por el principio de representación proporcional. Asimismo, del escrito presentado por el propio ciudadano con fecha dos de julio del presente año, tampoco se advierten la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 224, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de dicho escrito y sus anexos únicamente puede desprenderse lo siguiente: apellido paterno, apellido materno, nombre, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y cargo para el que desea ser postulado, faltando así, el tiempo de residencia en el domicilio señalado, y su ocupación.
- B) Declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar. Al escrito de fecha dos de julio de dos mil nueve, signado por el ciudadano Cayetano Díaz Antonino, se anexaron dichos documentos, por lo que se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 224, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- C) Manifestación de que el ciudadano Cayetano Díaz Antonino fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político. Como se ha señalado, dicho documento no fue presentado por el Partido de la Revolución Democrática, tampoco por el ciudadano Cayetano Díaz Antonino, motivo por el cual esta autoridad procede a analizar si de las constancias que obran en el expediente respectivo, así como de la propia sentencia que se acata, puede advertirse que el mencionado ciudadano fue seleccionado conforme a las normas estatutarias del partido.

Al respecto, en el considerando tercero de la sentencia interlocutoria emitida en el expediente SUP-JDC-488/2009, se establece:

*“(…) se ordena a la Comisión Política Nacional del partido que, en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta interlocutoria, solicite al Consejo General del Instituto Federal Electoral la inscripción de Filemón Navarro Aguilar, en una posición distinta a la nueve, pero dentro del mencionado primer bloque de diez y en una de género masculino, completando la fórmula con el candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena, Antonio Cayetano Díaz, previa verificación de los requisitos legales exigidos para el registro, cuya designación debe hacer el partido en los términos previstos en su propia normativa, aplicable para los supuestos excepcionales.”*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, apartado 1, inciso d. del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, la ausencia de candidatos para ocupar cualquier cargo de elección popular será superada mediante designación a cargo del Secretariado Nacional.

De lo anterior, se observa que el Partido de la Revolución Democrática estaba obligado a designar al ciudadano Cayetano Díaz Antonino como suplente de la fórmula encabezada por Navarro Aguilar Filemón; sin embargo, vencido el plazo otorgado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Político fue omiso. En consecuencia, dado que la falta de la designación del candidato deriva del incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, en perjuicio del ciudadano Cayetano Díaz Antonino, esta autoridad electoral considera tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 224, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tutelar el derecho político-electoral del mencionado ciudadano salvaguardado por la propia sentencia que se acata, emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

12. Que con base en lo anterior, este Consejo General determina que el ciudadano Cayetano Díaz Antonino satisface parcialmente los requisitos señalados en el artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, necesarios para su registro como candidato a cargo de elección popular, por lo que en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en los incidentes promovidos en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano identificado con el número de

expediente SUP-JDC-488/2009, se le otorga el registro como candidato suplente a Diputado por el principio de representación proporcional, en el número 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, se requiere a dicho instituto político para que en un plazo de 12 horas contado a partir de la aprobación del presente Acuerdo, informe a esta autoridad electoral la ocupación, así como el tiempo de residencia del candidato en su domicilio, apercibido que en caso de no hacerlo, el registro quedará sin efecto alguno. Queda a salvo el derecho del ciudadano Cayetano Díaz Antonino para presentar, dentro del mismo plazo, ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, la información referida en el presente considerando.

13. Que asimismo, esta autoridad procede a realizar los ajustes necesarios a la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, del Partido de la Revolución Democrática, siguiendo los criterios precisados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el considerando tercero de la sentencia emitida en los incidentes promovidos en el expediente SUP-JDC-488/2009. En ese orden de ideas, la fórmula número 7, se recorre al número 12; la 12 al 14; la 14 al 16; la 16 al 18; la 18 al 20; la 20 al 22; la 22 al 27; la 27 al 29, la 29 al 32, la 32 al 37; y la 37 al 39.

Quedan intocadas las fórmulas 8, 10, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 26, 28, 30, 31, 33, 35, 36, 38 y 40, en virtud de que se trata de candidaturas de género femenino que atienden a la acción afirmativa de este rubro así como a lo señalado en el artículo 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Aunado a lo anterior, no se ven afectadas las fórmulas ubicadas en los lugares 9, 24 y 34, en virtud de obedecer a la acción afirmativa de jóvenes. Cabe señalar que si bien la fórmula que encabeza el ciudadano Vázquez Flores Miguel, corresponde a la acción afirmativa de jóvenes, también lo es que al ser desplazada del lugar 18 al 20 de la lista, no se contraviene lo dispuesto por el artículo 2, apartado 3, inciso f, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, mismo que establece que en cada grupo de cinco candidatos debe ubicarse un joven menor de treinta años, puesto que dicho ciudadano, en el bloque de candidatos del 16 al 20 de la lista, es el único joven.

14. Que en virtud del desplazamiento de la prelación por la inserción de la fórmula integrada por los ciudadanos Navarro Aguilar Filemón y Cayetano Díaz Antonino en el número 7 de la lista, procede la cancelación del registro de los ciudadanos Briseño Solís Israel y Pérez Zúñiga José Alberto, como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el número 39 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal del Partido de la Revolución Democrática.
15. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 218, párrafo 3, y 219 de la Ley de la materia, la Secretaría del Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató que el Partido de la Revolución Democrática conservara el porcentaje de género dentro de los límites establecidos por Ley, debiendo integrar sus listas con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.
16. Que el porcentaje de género de la totalidad de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, es el que se señala a continuación:

<b>PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA</b>		
<b>Género</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Mujeres</b>	182	40.27 %
<b>Hombres</b>	270	59.73 %
<b>Total</b>	452	100.00 %

17. Que el Partido de la Revolución Democrática, al realizar el ajuste en su lista de candidatos por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, observó lo dispuesto por el artículo 220, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
18. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 226 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General solicitará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los nombres de los candidatos, así como de los partidos o coaliciones que los postulan. Asimismo, publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidatos y/o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.

Que en razón de los considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso d); 93, párrafo 2, 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 218, párrafos 1 y 3; 219; 220; 224, párrafos 1, 2 y 3; y

226, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como por el *Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2008-2009*, y en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los incidentes promovidos en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-488/2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso o); del citado ordenamiento legal, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se registra a la fórmula integrada por los ciudadanos Navarro Aguilar Filemón y Cayetano Díaz Antonino como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el número 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal para las elecciones federales del año dos mil nueve.

Se requiere al Partido de la Revolución Democrática a que en un plazo de doce horas entregue a esta autoridad la información referida en el considerando 12 del presente Acuerdo, apercibido que en caso de no hacerlo, el registro quedará sin efecto alguno.

**SEGUNDO.-** Se deja sin efecto el registro y la constancia de los ciudadanos Briseño Solís Israel y Pérez Zúñiga José Alberto como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el número 39 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal.

**TERCERO.-** Se modifica la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, en los términos de los considerandos del presente Acuerdo, para quedar como se indica a continuación:

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ENCINAS RODRIGUEZ ALEJANDRO DE JESUS	MASTACHE MONDRAGON AARON
2	QUEZADA CONTRERAS LETICIA	ARCINIEGA ALVAREZ LINDA GUADALUPE
3	CIRIGO VASQUEZ VICTOR HUGO	BELAUNZARAN MENDEZ FERNANDO
4	ROSARIO MORALES FLORENTINA	TENANGO SALGADO CARMINA
5	HERNANDEZ JUAREZ FRANCISCO	ANDALCO LOPEZ LUIS MARIANO
6	URANGA MUÑOZ ENOE MARGARITA	HINOJOSA CORONA CLAUDIA MARIA
7	NAVARRO AGUILAR FILEMON	CAYETANO DIAZ ANTONINO
8	INCHAUSTEGUI ROMERO TERESA DEL CARMEN	CASTRO CORONA RUTH
9	LOZANO HERRERA ILICH AUGUSTO	MENDOZA FLORES ZEUS RAFAEL
10	LOBATO RAMIREZ ANA LUZ	TREJO TRUJILLO VIRGINIA
11	LIMA AGUILAR MARISOL	APOLINAR MALDONADO REBECA
12	GERARDO HIGUERA RICARDO	BORTOLINI CASTILLO MIGUEL
13	ALVAREZ RAMIREZ DIANA TERESITA	GONZALEZ NICOLAS INES
14	AGUILAR GARCIA VLADIMIR	LUGO ARANA AROSHY DE LOS ANGELES
15	SANDOVAL SANCHEZ YNDIRA	ALMAZAN VELAZQUEZ MARIA ELENA
16	MEDINA HERNANDEZ GONZALO FABIAN	JIMENEZ MARTINEZ JESUS
17	GARCIA HERNANDEZ MARIA	ARANGO CARLOS ARMANDO
18	MESSEGUER GUILLEN JORGE VICENTE	CORREA VILLANUEVA JOSE LUIS
19	BADILLO PEREZ MARIBEL	ROMERO SANTAMARIA LETICIA
20	VAZQUEZ FLORES MIGUEL	SANCHEZ TEJERO EUSEBIO
21	DORSETT ABBUD MARIA CRISTINA	MENDOZA LOPEZ ARMANDO
22	TAYLOR VASQUEZ LAWELL ELIUTH	LIRA TOLEDO PATRICIO
23	CRUZ GUTIERREZ MARIA ELENA	MARTINEZ LOPEZ NORMA JANETTE
24	OCHOA ARENAS OMAR EDGAR	PEÑA CORTES IGNACIO JOSAFAT
25	RAMIREZ GARCIA MARIA DEL CARMEN	HERNANDEZ BLANCAS IVONNE
26	HERRERA ASCENCIO MA DEL ROSARIO	HERNANDEZ PINZON LILIANA ALHELI

27	VILLEGAS SOTO ALVARO	PACHECO GENIS KAROL HERBIE
28	EGUILUZ BAUTISTA MA. GUADALUPE	SANDOVAL RAMIREZ SUSANA EMILIA
29	LEIJA HERRERA QUETZALCOATL	LUQUIN JIMENEZ JOSE LAVOISIERE
30	ALTAMIRANO ALLENDE NAYLA DEL CARMEN	ROMERO SANCHEZ ARACELI
31	RODRIGUEZ SAMANO BERTHA GUADALUPE DEL SAGRADO CORAZON	ALVARADO PEREZ ALMA DELIA
32	SERRANO MORENO SERGIO	ZUÑIGA RIVERA CESAR JAVIER
33	RAMIREZ ORTIZ ERNESTINA	HERNANDEZ HERNANDEZ LUCIA
34	ARIAS CASAS ALFREDO JAVIER	FUENTES MARTINEZ JUAN CARLOS
35	LECHUGA DOMINGUEZ BENITA	ROMAN FRANCO ROSSANDA VIOLETA
36	TELLEZ HERNANDEZ VERENICE	DIAZ GRANADOS LUZ MARIA
37	LIRA MOJICA SILVIO	MARTINEZ ZUÑIGA RODRIGO
38	ROSAS VAZQUEZ KARLA MAGDALENA	CORTES GUTIERREZ MA DELIA GUADALUPE
39	CARDENAS MARQUEZ CARLOS CESAR	VENCIS Y PACHECO DAVID
40	ZAMUDIO ALVARADO SILVIA	MARTINEZ MARTINEZ AURORA HORTENCIA

**CUARTO.-** Expídase al Partido de la Revolución Democrática la constancia de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal.

**QUINTO.-** Infórmese de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a la sentencia recaída a los incidentes promovidos en el expediente SUP-JDC-488/2009.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al ciudadano Cayetano Díaz Antonino.

**SEPTIMO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de julio de dos mil nueve.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se acata la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-622/2009.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG344/2009.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ACATA LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-622/2009.**

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha dos de mayo del año dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión especial y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 118, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó registrar al ciudadano Tlapale Islas Tomás como candidato propietario a Diputado por el principio de representación proporcional en el número 3 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, postulado por el Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza.

II. El día ocho de junio de dos mil nueve, el Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 227, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobó la sustitución del ciudadano referido en el antecedente I del presente Acuerdo y registrar al ciudadano González Mena Francisco.

III. Con fecha tres de julio de dos mil nueve, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-622/2009.

IV. Con fecha cuatro de julio de dos mil nueve, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-622/2009.

#### CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que conforme a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los numerales 36, párrafo 1, inciso d); 93, párrafo 2; y 218 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho exclusivo de los partidos políticos y, para este Proceso Electoral Federal, de las coaliciones formadas por ellos, el registrar candidatos a cargos de elección popular.
3. Que el ciudadano Tlapale Islas Tomás, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de su sustitución como candidato propietario a Diputado por el principio de representación proporcional en el número 3 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, postulado por el Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, juicio que se identificó con el número de expediente SUP-JDC-622/2009.
4. Que con fecha tres de julio de dos mil nueve, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-622/2009, resolvió:

*“PRIMERO. Se revoca la sustitución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG266/2009, respecto del ciudadano Tomás Tlapale Islas por Francisco González Mena en el lugar tres de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción, postulada por el Partido Nueva Alianza.*

*SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, de inmediato, realice los trámites legales que correspondan, a efecto de cancelar la constancia de registro expedida a favor del ciudadano Francisco González Mena y proceda a incluir en el lugar tres de la lista de la cuarta circunscripción de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Nueva Alianza, al ciudadano Tomás Tlapale Islas.*

*TERCERO. Una vez hecho lo anterior, dentro de las seis horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.*

*CUARTO. Con copia certificada de las actuaciones de este juicio, dese vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Ministerio Público de la Federación, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.”*

5. Que en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-622/2009, este Consejo General procede a la cancelación del registro y la constancia del ciudadano González Mena Francisco como candidato propietario a Diputado por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, para contender en el número 3 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal y, en consecuencia, procede a la inclusión del ciudadano Tlapale Islas Tomás en la mencionada lista como candidato para dicho cargo.
6. Que con fecha dos de mayo de dos mil nueve, el Consejo General de este Instituto otorgó al ciudadano Tlapale Islas Tomás su registro como candidato propietario a Diputado por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, para contender en el número 3 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, en virtud de que la respectiva solicitud de registro, se presentó acompañada de la

información y documentación a que se refiere el artículo 224, párrafos 1, 2 y 3, del código de la materia, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, así como a lo señalado en el Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto emitido por este Consejo General en su sesión de fecha diez de noviembre de dos mil ocho.

7. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 218, párrafo 3, y 219 de la Ley de la materia, la Secretaría del Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató que Nueva Alianza conservara el porcentaje de género dentro de los límites establecidos por Ley, debiendo integrar sus listas con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.
8. Que el porcentaje de género de la totalidad de los candidatos de Nueva Alianza, es el que se señala a continuación:

NUEVA ALIANZA		
Género	Cantidad	Porcentaje
Mujeres	198	40.33 %
Hombres	293	59.67 %
<b>Total</b>	<b>491</b>	<b>100.00 %</b>

9. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 226 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General solicitará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los nombres de los candidatos, así como de los partidos o coaliciones que los postulan. Asimismo, publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidatos y/o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.

Que en razón de los considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso d); 93, párrafo 2, 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 218, párrafos 1 y 3; 219; 224, párrafos 1, 2 y 3; y 226, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como por el *Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2008-2009*, y en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-622/2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso p); del citado ordenamiento legal, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se deja sin efecto el registro y la constancia del ciudadano González Mena Francisco como candidato propietario a Diputado, por el principio de representación proporcional en el número 3 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, postulado por Nueva Alianza.

**SEGUNDO.-** Se incluye al ciudadano Tlapale Islas Tomás, en el número 3 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, como candidato propietario a Diputado por el principio de representación proporcional, postulado por Nueva Alianza para las elecciones federales del año dos mil nueve.

**TERCERO.-** Expídase a Nueva Alianza la constancia de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, conforme a lo establecido en el presente acuerdo.

**CUARTO.-** Infórmese de inmediato a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-622/2009.

**QUINTO.-** Publíquese de inmediato el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de julio de dos mil nueve.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.